



Deber de nombramiento del delegado de Protección de Datos

La normativa vigente de protección de datos establece que determinadas actividades y/o tratamientos de datos están sujetas a la obligación de nombramiento del Delegado de Protección de Datos (DPD / DPO), así como a su comunicación formal a la Agencia de Protección de Datos (AEPD). Los datos de contacto y acceso al DPD / DPO, deben figurar en la página web y/u otros formularios de información de protección de datos. El DPD (que puede ser interno o externo) que designe la entidad debe cumplir con los requisitos de formación y experiencia que la normativa requiere para esta función.

Este requisito es un aspecto fundamental para acreditar y garantizar el adecuado cumplimiento y gestión de los deberes y responsabilidades de protección de datos. En este sentido queremos resaltar, que a través de las consultas que nos han efectuado nuestros clientes y de las auditorías de protección de datos que hemos realizado, hemos detectado incidencias en este requisito. Informarles que el no cumplimiento de este requisito es considerado falta grave, y por tanto sujeto a importantes sanciones y responsabilidades.

SANCIONES AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La AEPD, ha impuesto sanciones en esta materia que, a efectos informativos, les adjuntamos el enlace a la web de la AEPD en relación a un expediente de una entidad privada y otro de un ente público.

<https://www.aepd.es/es/documento/ps-00417-2019.pdf>

<https://www.aepd.es/es/documento/ps-00001-2020.pdf>

REVISIÓN / ACTUALIZACIÓN REQUISITO DPD/DPO

Atendiendo al alto riesgo e importantes sanciones que pueden generarse por el incumplimiento del deber de designar y comunicar el Delegado de Protección de Datos, adjuntamos a continuación las entidades que, atendiendo a su actividad y/o a los tratamientos de datos que realizan están obligadas a dicho requisito.

En el caso de que, estando obligadas al mencionado requisito, no estén efectuadas y/o debidamente acreditadas las obligaciones y requisitos del Delegado de Protección de Datos, puede contactar con nosotros para informarles de manera personalizada de las implicaciones y soluciones al respecto.

ENTIDADES OBLIGADAS A NOMBRAR UN DPD / DPO

El marco regulatorio de protección de datos incorpora la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos / Data Protection Officer (DPD / DPO) en los supuestos que las entidades responsables y encargadas se encuentran incluidas en alguno de los siguientes Grupos que a continuación se exponen:

- > **Grupo A:** Por sector y actividad tipificada en la LOPD GDD
- > **Grupo B:** Por volumen de información tratada y tipo del tratamiento de datos

GRUPO A: SECTOR Y TIPO DE ACTIVIDAD

- > Los colegios profesionales y sus consejos generales.
- > Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las Universidades públicas y privadas.
- > Las entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas conforme a lo dispuesto en su legislación específica, cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala
- > Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.
- > Las entidades incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en concreto los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial).
- > Los establecimientos financieros de crédito
- > Las entidades aseguradoras y reaseguradoras
- > Las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores.
- > Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y los distribuidores y comercializadores de gas natural.
- > Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- > Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial, incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de estos.

- > Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes.
- > Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de informes comerciales que puedan referirse a personas físicas.
- > Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a la regulación del juego.
- > Las empresas de seguridad privada
- > Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad

GRUPO B: VOLUMEN DE INFORMACIÓN Y TIPO DE INFORMACIÓN TRATADA

- > Cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, debido a su naturaleza, alcance o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala.
- > Las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales o de datos relativos a condenas e infracciones penales.

Atentamente,

BONET consulting